

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Cinco (05) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00298.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).-

Ahora bien, luego de revisado el escrito contentivo del Contrato de Prestación de Servicios de Aseo y Limpieza suscrito entre las partes, en su cláusula sexta señala: FORMA DE PAGO. Una vez esté perfeccionado el contrato de prestación de servicios y cumplidos los requisitos de ejecución del mismo, el contratante cancelará a el contratista el valor descrito en la cláusula quinta de este contrato que se hará de la siguiente manera: el primer pago es de (tres millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos cinco pesos m/cte) \$3.045.405 pesos con IVA incluido, pagaderos mes vencido dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a la prestación del servicio, previa presentación de la correspondiente factura de venta la cual se debe acompañar de copia del pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del mes inmediatamente anterior al facturado (subraya el Despacho). (...).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que no se aportaron las facturas de venta enunciadas en el acápite de PRUEBAS, por consiguiente, no hay claridad en cuanto a las sumas adeudadas por la parte demandada, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado al no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por la sociedad R&C ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN HUMANA S. A. S. en contra de la sociedad SPORTSMED COLOMBIA S. A. S.-

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota

de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **073**, hoy **06 de mayo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb455a906f6aabf528a942b933c594b6d9d515c23b7611a6770c50f1ee85f5a

Documento generado en 04/05/2021 08:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>